



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú  
Presidencia Ejecutiva

Presidencia Ejecutiva

Presidencia Ejecutiva

*“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”*

**VISTOS:** El Informe de Precalificación N° 017-2018-ST-OA.1/IRTP de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Resolución de la Gerencia de Comercialización N° 001-2018/IRTP-GC, el Informe N° 001-2019-GC/IRTP/CNI del señor Cristian Nizama Imán, Memorando N° 106-2019-IRTP-GC, la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, y el Informe N° D000908-2019-IRTP-OA1;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (**en adelante el IRTP**) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles, se encuentra regulada por la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” (**en adelante la Ley**) el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley (**en adelante el Reglamento de la Ley**) y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley”, (**en adelante la Directiva**);

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley establece que, a partir de su entrada en vigencia, esto es, 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (**en adelante la Secretaria Técnica**) luego de precalificar los hechos comprendidos en Observación N° 02 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0320, “Procesos de Ventas de Avisos Publicitarios de la Gerencia de Comercialización” (**en adelante el Informe Control**); mediante Informe N° 017-2018-ST-OA.1/IRTP, de fecha 14 de diciembre del 2018, recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario (**en adelante el PAD**) en contra del señor Cristian Nizama Imán (**en adelante el servidor**), por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria tipificada en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento, susceptible de la imposición de sanción de suspensión;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Comercialización N° 001-2018/IRTP-GC de fecha 14 de diciembre del 2018, se dispuso el inicio del PAD contra el servidor, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinaria tipificada en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento, susceptible de la imposición de sanción de suspensión, por las razones expuestas en la referida Resolución;

Que, mediante Informe N° 001-2019-GC/IRTP/CNI, de fecha 03 de enero de 2019, el servidor presentó sus descargos respecto de la falta imputada mediante la Resolución de Gerencia de Comercialización N° 001-2018/IRTP-GC;

Que, mediante Memorando N° 106-2019-IRTP-GC, de fecha 29 de marzo del 2019, la Gerencia de Comercialización (órgano instructor) remite su Informe Final al Área de Administración de Personal (órgano sancionador) recomendando la imposición de amonestación por escrita por las razones contenidas en el referido informe, dándose con ello inicio a la fase sancionadora del PAD;

Que, mediante Informe N° D000908-2019/OA1-IRTP, el Área de Administración de Personal, informa que, el vicio incurrido en la Resolución de Gerencia de Comercialización N° 001-2018/IRTP-GC, esto es, subsumir la conducta del servidor a la falta tipificada en el artículo 98, numeral 98.3, del Reglamento de la Ley, de manera independiente, esto es, sin vincularla a la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, implica la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y debido procedimiento, recogidos en el Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”**

Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC<sup>1</sup>, en consecuencia, el vicio se enmarca en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que, son causales de nulidad del acto administrativo, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias;

Que, asimismo, el Área de Administración de Personal señala que, el vicio incurrido no se enmarca dentro de los supuestos de conservación del acto establecidos en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que, de mantenerse el desarrollo del procedimiento se afectarían los principios que limitan el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora de la entidad, recogidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG;

<sup>1</sup> La Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 de la resolución, cuyo texto a continuación se detalla:

- “15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación”.
- “22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación”.
- “31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su persona.
- “32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”<sup>25</sup>. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.
- “33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano<sup>26</sup>, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados<sup>27</sup>. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad”.
- “39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057”.
- “40. De esta forma, en los casos en los que se imputa a falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen”.
- “41. En este punto, este Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. **Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto.**” (El agregado es nuestro)”



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú  
Presidencia Ejecutiva

Presidencia Ejecutiva

Presidencia Ejecutiva

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”**

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, asimismo, la Resolución de la Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el diario Oficial “El Peruano”, el 08 de setiembre del 2019, establece en su fundamento 13 que: *“el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración”*;

Que, por lo expuesto; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del TUO de la LPAG<sup>2</sup>, corresponde a la Presidencia Ejecutiva, como jefe inmediato del Gerente de Comercialización<sup>3</sup>, declarar la nulidad de oficio de la Resolución de la Gerencia de Comercialización N° 117-2018/IRTP, debiendo retrotraerse a la etapa de precalificación a cargo de la Secretaría Técnica;

Con el visto bueno del Gerente General, del Jefe de la Oficina de Administración, del Jefe del Área de Administración de Personal y de la Jefa la Oficina de Asesoría Jurídica, en el marco de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP; y, conforme con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de la Gerencia de Comercialización N° 001-2018/IRTP, que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Cristian Nizama Imán, por la presunta falta de carácter disciplinaria, tipificada en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento, al encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referidos al principio de Legalidad y Tipicidad, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** – Retrotraer el Procedimiento Administrativo Disciplinario acotado a etapa de precalificación a cargo de la Secretaría Técnica debiendo tenerse en cuenta los criterios y fundamentos de las Resoluciones de Sala Plena del Tribunal de Servicio Civil Nos. 01 y 02 -2019-SERVIR/TSC, cuya observancia y aplicación resulta obligatoria al IRTP.

**Artículo Tercero.** – Notificar la presente Resolución al señor Cristian Nizama Imán, Secretaría Técnica, a la Gerencia de Comercialización y al Área de Administración de Personal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

---

**2 Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

3 De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones del IRTP.

Página 3 de 3